



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CASTILLO DE TEAYO,**  
**VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p><b>Oficio número DA/020/2017 de Iván Mendo Zamora, delegado del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave.</b></p> <p>Anexos:</p> <p>a. Copia certificada del oficio número ELC/075/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis.</p> <p>b. Copia certificada de la diligencia de ratificación de ocho de diciembre de dos mil dieciséis.</p>	<p><b>003493</b></p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el doce de enero del presente año y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, mediante los cuales, el delegado del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos<sup>1</sup>, informa de los actos realizados en cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y, con fundamento en el artículo 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee al respecto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de julio de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez sobre la omisión de proveer respecto de la solicitud o petición realizada al Congreso del Estado mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151 recibido en ese Congreso el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en los términos del considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta

<sup>1</sup> Fojas 77 y 155 vuelta del toca en el que se actúa.

<sup>2</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

resolución. --- **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”<sup>3</sup>

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“... Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante oficio número MCT/2015/SIN/151 y recibido en la misma fecha, la Síndica única Martha Guadalupe Caballero Serrano, la Síndica Municipal Suplente Laura Elena Reyna Alamilla, y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, acudieron ante la Presidente de la Mesa Directiva y Presidente de la Comisión de Gobernación, del Congreso del Estado de Veracruz, para hacer diversas manifestaciones y de su conocimiento, diversos hechos y manifestaciones. Dicho oficio se transcribe a continuación: --- (*Se transcribe*) --- Del anterior documento se desprende que la Síndico Municipal Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica Municipal Suplente Laura Elena Reyna Alamilla, y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, dirigieron un oficio a la Diputada Octavia Ortega Arteaga, Presidenta de la Mesa Directiva, y al Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, Presidente de la Comisión de Gobernación, ambos del Congreso del Estado de Veracruz, para hacer de su conocimiento y solicitar su urgente intervención, debido a la situación particular que se suscitó respecto del Presidente Municipal y su suplente, dado que al existir una orden de aprehensión en contra del primero no se estaban realizando correctamente las funciones del municipio, asimismo que se solicitó que señalara una solución respecto al servicio público que presta el Ayuntamiento, toda vez que se encuentra afectado por esta situación, lo que provoca tanto al interior como al exterior de esta administración pública municipal un grave problema de ingobernabilidad. --- Por la misma cuestión y por razones de salud del suplente, se impugnó su llamamiento al cargo de alcalde, *toda vez que la problemática legal y de salud que este enfrenta antes mencionada, le impediría fungir en el servicio público.* --- Por lo anterior solicitaron, destacadamente que se les tuviera, a la mayoría de cabildo, proponiendo para el cargo de Alcalde a la C. Martha Guadalupe Caballero Serrano, quien actualmente funge como Síndico único y se llame a tomar protesta a la C. Laura Elena Reyna Escamilla, quien es suplente de la Síndico Único Municipal, para el efecto de que esta entre en funciones de Síndica. --- Ahora, de las constancias de autos se destaca que el Congreso del Estado de Veracruz no ha dado respuesta a su solicitud realizada el treinta y uno de agosto de dos mil quince; asimismo, se advierte que el Congreso del Estado de Veracruz tampoco ha hecho gestión alguna encaminada a atender el escrito presentado por el Municipio actor conforme a sus facultades. --- Ahora bien, a efecto de determinar si el Congreso del Estado de Veracruz ha incurrido en una omisión que resultaría violatoria del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales y de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal conforme a lo señalado; es necesario precisar si en términos de la legislación local, ante la solicitud presentada por el Municipio actor, el aludido Congreso estaba constreñido a llevar a cabo un procedimiento y, de ser así si dicho procedimiento establece plazos específicos: --- (*Se transcriben*) --- (...) --- Asimismo, del análisis sistemático del Título Sexto, capítulo IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y la Ley de Juicio Político y Declaración Procedencia del mismo Estado, Capítulo II, del Juicio Político, al que remite la propia Ley Orgánica en cita, en su artículo 132, se advierte que, en el procedimiento que el Congreso del Estado deberá llevar a cabo al recibir una solicitud de suspensión o revocación del mandato de

<sup>3</sup> Foja 274 vuelta del toca en el que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

algún miembro del ayuntamiento, del que destaca el señalamiento de distintos plazos y términos para la substanciación de dicho procedimiento, en sus diferentes etapas las cuales, a saber, son: --- a) **Recepción:** Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, **para su conocimiento y trámite respectivo. La denuncia se deberá radicar en la Secretaría General del Congreso del Estado.** --- Asimismo, se precisa que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, al recibir la denuncia, con base en ésta y otros informes que recabe, tenga conocimiento que exista grave alteración del orden público, preventivamente y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderá provisionalmente al o los acusados y llamará a los suplentes, si esto último no fuese posible, designará un Concejo Municipal; en todo caso, nombrará una Comisión de tres Diputados para que le den posesión a la brevedad posible. --- b) **Procedencia y ratificación:** La denuncia se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes. Una vez ratificada, se enlistará en la siguiente sesión para que el Pleno o la diputación permanente, según sea el caso, la conozca y turne a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales. --- El Congreso del Estado **determinará la procedencia de la denuncia que refiere el artículo 131 de esta ley, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales y, la instrucción del procedimiento lo substanciará por conducto de la Comisión Permanente Instructora.** --- c) **Emplazamiento:** La Secretaría General turnará el dictamen previo y el expediente a la Comisión Permanente Instructora, en el plazo de tres días. Dentro de los tres días de recibidos el dictamen previo y el expediente, la Comisión Permanente Instructora emplazará al denunciado, para que en el plazo de siete días siguientes al que surta efectos la notificación exponga lo que a su derecho convenga, por comparecencia personal o por escrito, a su elección. --- d) **Audiencia:** Vencido el plazo anterior, la Comisión Permanente Instructora practicará las diligencias necesarias con base en las manifestaciones del denunciado, y notificará personalmente al denunciante y al denunciado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos. --- e) **Alegatos:** La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de diez días posteriores al vencimiento del plazo concedido al denunciado, para manifestar lo que a su derecho convenga. --- f) **Dictamen:** La Comisión Permanente Instructora dictaminará los hechos denunciados, en el plazo de tres días posteriores a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos. --- g) **Resolución:** Una vez celebrada elaborado el dictamen correspondiente el Pleno del Congreso del Estado resolverá en definitiva. Si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, **la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, para que se le tome la protesta y asuma el cargo, en los términos de esta ley.** --- (...) --- Así, como se dijo, tomando en consideración que el Congreso del Estado, es el competente para separar o suspender de su encargo a los miembros de un ayuntamiento e incluso, de realizar la declaratoria de procedencia, **debe entenderse que, en realidad elevaron una solicitud para que se revoque el mandato del Presidente Municipal, con independencia de que se declare la procedencia del enjuiciamiento penal.** Lo anterior, derivado de la trascendencia que para la gobernabilidad del municipio reviste, el que el cabildo se encuentre perfectamente integrado, máxime que el funcionario cuestionado es quien preside el órgano colegiado. --- **Entendiendo de esa forma la solicitud elevada, esta Sala considera que, es necesario que la autoridad facultada constitucionalmente para resolver respecto de la solicitud y puesta en conocimiento de hechos urgentes por parte de ediles del Municipio actor, la autoridad demandada se ciña a las disposiciones constitucionales y legales que regulan dicha actuación, y dé una solución dentro de su marco jurídico que lo rige.** ---

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

(...) --- Por lo que, para entender que ha incoado el trámite es menester que la autoridad competente señale si es procedente iniciar con la tramitación del asunto o bien debe desecharse por notoriamente improcedente, sin que a la fecha se haya agregado constancia alguna que acredite tal situación procedimental. --- (...) --- Esta Primera Sala, considera que al no existir en la citada ley específica un plazo para el inicio del trámite del asunto, es decir, el desahogo de las dos primeras etapas de dicho procedimiento; es necesario atender a lo que el propio legislador señaló para el caso previsto en el capítulo analizado, en dicho supuesto se prevé ‘...La denuncia se ratificará ante el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes...’. Por lo que, debe acudir a dicho artículo en referencia para determinar el plazo que el Congreso del Estado de Veracruz, tenía para iniciar el trámite de la solicitud realizada (...). --- Así, al haberse presentado a la legislatura, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el escrito de la Síndica única Martha Guadalupe Caballero Serrano, la Síndica suplente Laura Elena Reyna Alamilla, y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151, recibido en ese Congreso el mismo día, en el que solicitaron la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano colegiado debió turnar a la Secretaría General del Congreso, el asunto para iniciar el trámite dentro de los tres días siguientes a la fecha en que recibió el escrito, a efecto de que se ordenara la ratificación de la denuncia y en su caso las aclaraciones correspondientes. --- Siguiendo así el procedimiento respectivo, de acuerdo a las facultades y obligaciones que constitucionales y que legalmente le corresponden al Congreso, relativas a la solicitud realizada para que resolviera lo que en derecho correspondiera, ordenando en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes o bien, el desechamiento por notoriamente improcedente. --- **SÉPTIMO.- Efectos.** (...) --- En ejercicio de la facultad soberana que le concede la legislación local aplicable, **el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, deberá dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que la presente sentencia le sea notificada, pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud** presentada por la Síndica única Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica Municipal Suplente Laura Elena Reyna Alamilla y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151 recibido en ese Congreso el treinta y uno de agosto de dos mil quince; lo cual realizará con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos que han quedado expuestos en el cuerpo de la presente resolución. --- Una vez hecho lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, deberá hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los pronunciamientos correspondientes.”<sup>4</sup>

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Congreso de Veracruz de resolver respecto de la solicitud realizada por la Síndica Única, su suplente y el Regidor Segundo, todos del Municipio de Castillo de Teayo, por escrito presentado en la legislatura el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

De esta forma, en la resolución recaída en el presente asunto se ordenó al Congreso de Veracruz que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo constitucional,

<sup>4</sup> *Íbidem*, fojas 263 vuelta a 274 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se pronunciara respecto de la admisión de la solicitud presentada por la Síndica Única Martha Guadalupe Caballero Serrano, Síndica suplente Laura Elena Reyna Alamilla y el Regidor Segundo Saúl Ramírez Hernández, mediante el oficio número MCT/2015/SIN/151, recibido en la legislatura el treinta y uno de agosto de dos mil quince, lo cual realizaría con total libertad de criterio pero siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia.

Esto es, el órgano legislativo tiene que iniciar el trámite de la solicitud hecha por la Síndica Única, su suplente y el Regidor Segundo, del Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz, turnándola a la Secretaria General del Congreso local, a efecto de que ordene la ratificación de la denuncia y, en su caso, las aclaraciones correspondientes, o bien, el desechamiento por notoriamente improcedente. Lo anterior, ciñéndose a las disposiciones constitucionales y legales que regulan su actuación, las cuales fueron descritas en el fallo constitucional, hasta emitir la resolución que corresponde dentro del marco jurídico que lo rige.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el promovente informa que mediante oficio número ELC/075/2016 de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Diputado Presidente de la Comisión de Gobernación solicitó al Secretario General, ambos del Congreso de Veracruz, atender la ratificación del oficio número MCT/2015/SIN/151.

Que en la citada fecha, se llevó a cabo la diligencia donde comparecieron los ediles del Ayuntamiento de Castillo de Teayo a ratificar su escrito en presencia del Secretario General de dicho Congreso local, por lo que una vez que recayera la determinación correspondiente a la petición de la parte actora, se informaría a este Alto Tribunal.

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se tienen por hechas las manifestaciones antes indicadas, y se requiere nuevamente al Poder**

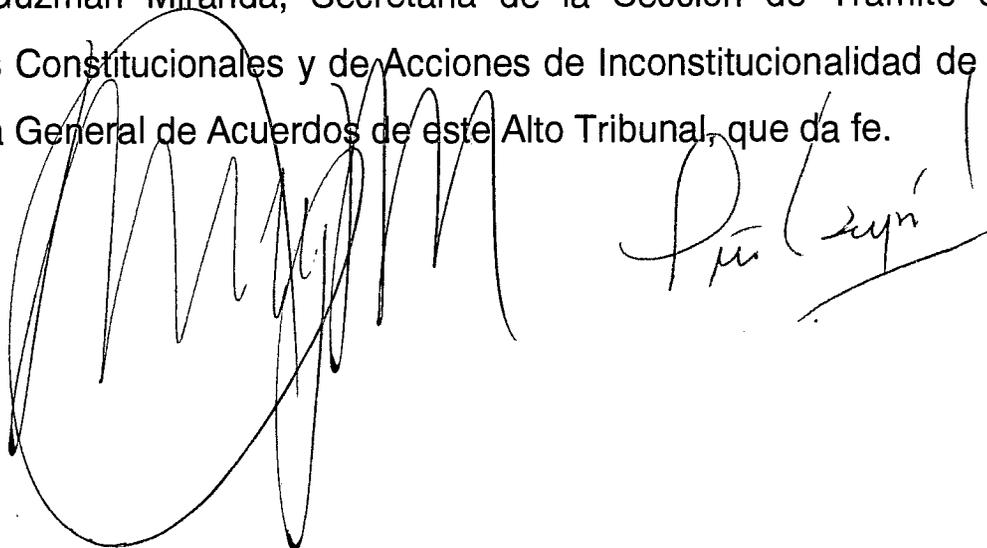
<sup>5</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

**Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave** para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, continúe informando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos que haya emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto y envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho, apercibido, que de no cumplir, se le impondrá una **multa** de conformidad con la fracción I del artículo 59<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **77/2015**, promovida por el Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz. Conste. (1)

GMLM 19

<sup>6</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.